

PRÁCTICA IBEROAMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1993-II)*

Carmen Rosa Rueda Castañón

Carlos Villán Durán

*Juristas diplomados por el Instituto Internacional
de Derechos Humanos (Estrasburgo, Francia)*

Carmelo Faleh Pérez

*Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas
de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España*

CONTENIDO

NOTA INTRODUCTORIA

PARTE I

PRÁCTICA CONVENCIONAL

1. Informes periódicos de los Estados
 - A. Comité de Derechos Humanos
 1. Aspectos generales
 - a. Modificación del art. 66 del Reglamento (presentación de informes).
 - b. Procedimientos del Comité para hacer frente a las situaciones de urgencia.
 - c. Comentario general sobre el art. 18. del Pacto (derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión)
 - B. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 1. Aspectos generales
 - a. Métodos de trabajo: presentación de Informes
 - b. Métodos de trabajo: medidas de seguimiento
 - c. Métodos de trabajo: consultas del Comité
 - d. Métodos de trabajo: procedimiento enmendado para los casos en que un Estado Parte no esté en condiciones de presentar su informe en la fecha prevista

* La selección de textos es de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- e. Métodos de trabajo: fuentes de información.
 - 2. Informes estudiados
 - a. México
 - b. Nicaragua
- C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- 1. Aspectos generales
 - a. Enmienda a los artículos 87 (establecimiento de un Grupo de Trabajo), 92 (información adicional, aclaraciones y observaciones relacionadas con la admisibilidad de comunicaciones) y 94 (método de examen de las comunicaciones admisibles) del Reglamento
 - b. Recomendación general relativa a los no ciudadanos.
 - c. Recomendación general relativa al artículo 1.1 de la Convención (características de la definición de discriminación racial)
 - d. Recomendación general relativa al artículo 4 de la Convención (obligación de erradicar la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas de incitación a la violencia racial)
 - e. Recomendación general relativa a la aplicación del artículo 9 de la Convención (obligación de presentar informes)
 - f. Recomendación general relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención
 - 2. Informes estudiados
 - a. Ecuador
 - b. Jamaica
- D. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- 1. Aspectos generales
 - a. Sugerencia relativa a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos
 - b. Medidas tomadas por el Comité sobre la cuestión de las reservas formuladas a los tratados sobre derechos humanos
 - 2. Informes estudiados
 - a. Nicaragua
- E. Comité contra la Tortura
- 1. Informes estudiados
 - a. Argentina
 - b. Canadá
 - c. Ecuador
 - d. España
 - e. México
 - f. Panamá
 - g. Paraguay
 - h. Portugal
- F. Comité de los Derechos del Niño
- 1. Aspectos generales

- a. Mensaje del Comité con motivo del día internacional para la erradicación de la pobreza
- b. Declaración sobre la explotación económica de los niños
- 2. Informes estudiados
 - a. Costa Rica
 - b. El Salvador
 - c. Perú

II. Comunicaciones individuales

A. Comité de Derechos Humanos

- 1. Aspectos generales
 - a. Nuevos métodos de trabajo: Relator Especial sobre nuevas comunicaciones
 - b. Aumento del número de casos presentados al Comité y solicitud de un período de sesiones de mayor duración
- 2. Decisiones sobre admisibilidad
 - a. Canadá. Inadmisibilidad: falta de agotamiento de los recursos internos (art. 5, párrafo 2, inciso b) del protocolo)
 - b. España. Inadmisibilidad: sometimiento del asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacional (art. 5, párrafo 2, inciso a del Protocolo)
 - c. Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad: falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)
 - d. Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad: falta de fundamento (art. 2 del Protocolo) e incompatibilidad (art. 3 del Protocolo)
- 3. Observaciones sobre el fondo
 - a. Canadá. No violación de los arts. 6 (derecho a la vida) y 7 (prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas privadas de libertad) —combinados— del Pacto. Extradición susceptible de generar la violación de derechos reconocidos en el Pacto. Opiniones individuales

PARTE II

PRÁCTICA EXTRACONVENCIONAL

I. Consejo de Seguridad

A. Resoluciones adoptadas

- 1. Establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia.
- 2. El Salvador
- 3. Haití

II. Consejo Económico y Social

A. Resoluciones adoptadas

- 1. Los derechos humanos y la extrema pobreza
- 2. Lucha contra la trata de personas

B. Decisiones adoptadas

1. El derecho al desarrollo
2. Los derechos humanos y la ciencia forense
3. Situación de los derechos humanos en Cuba
4. Situación de los derechos humanos en El Salvador
5. Situación de los derechos humanos en Haití
6. Procedimiento para los períodos extraordinarios de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos
7. Panamá: asistencia técnica para aplicar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
8. República Dominicana: asistencia técnica para aplicar el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales

III. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías.**A. Resoluciones adoptadas**

1. Sanción del delito de genocidio
2. Derechos humanos y estados de excepción
3. Repercusión de las actividades de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos: asistencia humanitaria para la solución de los problemas humanitarios internacionales y la promoción y protección de los derechos humanos.
4. Desalojamientos forzosos
5. Discriminación contra las personas infectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)
6. Guatemala: situación de los derechos humanos
7. Haití: estímulo al establecimiento de un proceso democrático y a la reconstrucción del país
8. Perú: situación de los derechos humanos

IV. Asamblea General**A. Resoluciones adoptadas**

1. Alto Comisionado para la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos
2. Conferencia Mundial de Derechos Humanos
3. Pactos internacionales de derechos humanos
4. Fomento de la cooperación internacional e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad
5. Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia de las Naciones Unidas
6. Derechos humanos en la administración de justicia
7. Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación
8. Derechos humanos y terrorismo
9. Situación de los niños de la calle
10. Prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
11. Centroamérica: procedimientos para establecer la paz firme y duradera

12. Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos
13. Cuba: situación de los derechos humanos
14. El Salvador: asistencia para la reconstrucción y el desarrollo
15. El Salvador: situación de los derechos humanos
16. Haití: situación de la democracia y los derechos humanos
17. Descolonización: cuestiones de Anguila, las Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Montserrat

PARTE III

PRÁCTICA JUDICIAL

- I. Corte Internacional de Justicia
 - A. Medidas provisionales en el Asunto relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro))

PARTE IV

DOCUMENTOS

- I. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

NOTA INTRODUCTORIA

La presente *Práctica* recoge los materiales más significativos que han producido los diferentes órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos durante el segundo semestre de 1993. Se completan así los primeros cuatro años y medio de seguimiento sistemático de la citada práctica de la Organización.

Como en ocasiones anteriores, la *Práctica* se titula "Iberoamericana" porque cubre la totalidad de países que conforman la Comunidad de naciones iberoamericanas, unidas sobre todo por unos valores democráticos comunes, en los que el imperio del derecho y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales son sus puntos de referencia. Se incorpora también el análisis de materiales relacionados con países tales como Canadá, Estados Unidos o los del Caribe, en atención al concepto regional americano que impera tanto en la ONU como en la OEA y en esta misma *Revista*.

Una vez más, razones editoriales de espacio han exigido un importante esfuerzo de síntesis y, por tanto, la selección de los aspectos más relevantes de cada texto. A pesar de ello, como ha sucedido en números anteriores, se han incorporado algunos materiales de alcance universal en el campo de los derechos humanos que, como tales, son de gran interés para la región americana.

Confiamos, pues, en continuar alimentando el interés despertado por los lectores de esta *Revista* respecto a los textos y documentos que a continuación se recogen con una finalidad esencialmente difusora de los mismos.

* Las anteriores entregas se recogieron en los siguientes números de esta *Revista*: N° 10 (julio-diciembre de 1989), pp. 301-422; N° 11 (enero-junio de 1990), pp. 221-330; N° 12 (julio-diciembre de 1990), pp. 303-379; N° 14 (julio-diciembre de 1991), pp. 305-379; N° 16 (julio-diciembre de 1992), pp. 235-301; N° 17 (enero-junio de 1993), pp. 185-318; y N° 18 (julio-diciembre de 1993), pp. 215-289.

PRIMERA PARTE

PRÁCTICA CONVENCIONAL

I. Informes periódicos de los Estados

A. Comité de Derechos Humanos

1. Aspectos generales:

(a) *Modificación del art. 66 del Reglamento (Presentación de Informes)*

En su 1233' sesión (47' período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1993, el Comité de Derechos Humanos modificó su reglamento insertando un nuevo párrafo 2 en el artículo 66. El texto modificado del artículo 66 es el siguiente:

"1. Los Estados Partes en el Pacto presentarán informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del Pacto.

2. El Comité podrá solicitar la presentación de informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, de conformidad con la periodicidad decidida por el Comité o en cualquier otro momento que lo juzgue conveniente. En caso de que se produzca una situación excepcional cuando el Comité no se encuentre en sesión, el Presidente podrá, después de haber consultado con los miembros del Comité, solicitar la presentación de informes.

3. El Comité, siempre que pida a los Estados Partes que presenten informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, determinará las fechas en que habrán de presentarse esos informes.

4. El Comité podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y al contenido de los informes que deben presentarse en virtud del artículo 40 del Pacto."¹

1 Doc. A/48/40 (Parte I), p. 223.

(b) *Procedimientos del Comité para hacer frente a las situaciones de urgencia*

7. En vista de los acontecimientos recientes o actuales que parecen indicar que en algunos Estados Partes el disfrute de los derechos humanos protegidos por el Pacto se ha visto seriamente afectado, el Comité ha recurrido durante los últimos dos años a la práctica de solicitar de los Estados Partes interesados que presenten urgentemente informes sobre la situación, dándoles en general un plazo de tres meses para hacerlo. Dichas decisiones se han adoptado, en orden cronológico, respecto del Iraq (11 de abril de 1991), la República Federativa de Yugoslavia (4 de noviembre de 1991), el Perú (10 de abril de 1992), Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (6 de octubre de 1992). En todos los casos, los Estados interesados respondieron a la petición del Comité y participaron en el examen de los informes. Además, el Comité ha acordado que, en caso de surgir una situación excepcional entre períodos de sesiones, el Presidente, en consulta con los miembros del Comité, podrá pedir al Estado Parte interesado que presente un informe en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. El Comité también ha apoyado la propuesta del Secretario General de que se busquen los medios de facultar a los órganos de derechos humanos para que señalen a la atención del Consejo de Seguridad toda violación en gran escala de los derechos humanos.

8. En los casos en que no ha podido obtener la información solicitada y a modo de seguimiento de las recomendaciones incluidas en observaciones finales anteriores, el Comité también estudia la posibilidad de solicitar del Estado Parte interesado que acepte recibir a una misión integrada por uno o dos de sus miembros, con objeto de obtener la información que necesita para desempeñar las funciones que le confiere el Pacto. Dicha decisión solo se adoptaría una vez que el Comité estuviese convencido de que no existe ningún otro método adecuado y de que la información que tiene en su poder justifica dicho método.²

(c) *Comentario general sobre el artículo 18 del Pacto (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)*³

1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) enunciado en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre

2 Doc. A/48/40 (Parte I), p. 225.

3 Comentario General Nº22 (48) (artículo 18) aprobado por el Comité en su 1247ª sesión (48º período de sesiones) celebrada el 20 de julio de 1993. El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó el Comentario General.

todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular a las más recientemente establecidas, o a las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante.

3. El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.

4. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse "individual o colectivamente, tanto en público como en privado". La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no solo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que

habitualmente solo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre, entre otras cosas, con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.

5. El Comité hace notar que la libertad "de tener o de adoptar" una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido, entre otras cosas, el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho de tener o de adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso.

6. El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se enseñen materias como la historia general de las religiones y la ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, proclamada en el párrafo 4 del artículo 18, está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.

7. Según el artículo 20, ninguna manifestación de carácter religioso o de creencias puede equivaler a la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Como dice el Comité en su comentario general No. 11 (19), los Estados Partes tienen la obligación de promulgar leyes que prohíban tales actos.

8. El párrafo 3 del artículo 18 permite restringir la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias. No se puede restringir la libertad de no ser obligado a tener o adoptar una religión o unas creencias ni la libertad de los padres y los tutores de garantizar la educación religiosa y moral. Al interpretar el alcance de las cláusulas de limitación permisibles, los Estados Partes deberían partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la igualdad y la no discriminación en todos los terrenos especificados en los artículos 2, 3 y 26. Las limitaciones impuestas deben estar prescritas por la ley y no deben aplicarse de manera que vicie los derechos garantizados en el artículo 18. El Comité señala que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitirían como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. El Comité señala que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación. Los informes de los Estados Partes deberían facilitar información sobre el pleno alcance y los efectos de las limitaciones impuestas en virtud del párrafo 3 del artículo 18, tanto como una cuestión de derecho como de su aplicación en circunstancias específicas.

9. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos 18 y 27, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes. En particular, determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos, como las medidas que solo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o que les conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creen-

cias, no están en consonancia con la prohibición de discriminación por motivos de religión o de creencias y con la garantía de igual protección en virtud del artículo 26. Las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto constituyen importantes garantías frente a las violaciones de los derechos de las minorías religiosas y de otros grupos religiosos a ejercer los derechos garantizados por los artículos 18 y 27 y frente a los actos de violencia o persecución dirigidos contra esos grupos. El Comité desea que se le informe de las medidas adoptadas por los Estados Partes interesados para proteger la práctica de todas las religiones o creencias de abusos inadmisibles y proteger a sus seguidores de la discriminación. De igual modo, es necesario disponer de información sobre el respeto de los derechos que se reconocen a las minorías religiosas en el artículo 27 para que el Comité pueda evaluar la medida en que la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias viene siendo aplicada por los Estados Partes. Los Estados Partes interesados deben incluir también en sus informes datos relativos a las prácticas que según sus leyes y su jurisprudencia se consideran punibles por blasfemas.

10. Cuando un conjunto de creencias esté considerado como la ideología oficial en las constituciones, en las leyes, en los programas de los partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella.

11. Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objección de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. En respuesta a estas reivindicaciones un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo. En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos

en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza del servicio nacional sustitutorio.⁴

B. *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

1. *Aspectos generales.*

(a) *Métodos de trabajo: presentación de informes*

32. ...“en el noveno período de sesiones del Comité se siguió el procedimiento que se describe a continuación. Se invitó al representante del Estado Parte a que presentase el informe haciendo unas breves observaciones preliminares, presentando las respuestas escritas o bien respondiendo verbalmente a la lista de cuestiones preparada por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones. Se dejó después un lapso para que los representantes de los organismos especializados pudieran hacer ante el Comité cualquier observación relacionada con el informe que se estuviera examinando. Durante el mismo período, se invitó a los miembros del Comité a que hiciesen preguntas y formularsen observaciones al representante del Estado Parte. Seguidamente se dejó otro lapso —de preferencia no el mismo día— para que el representante pudiera contestar lo más exactamente posible a las preguntas hechas. Quedó entendido en general que, en relación con las cuestiones que no pudieran tratarse adecuadamente de esta manera, se podría proporcionar por escrito más información al Comité.

33. La última fase del examen del informe por el Comité consiste en la redacción y aprobación de las observaciones finales del Comité. El Comité ha decidido que a partir de su décimo período de sesiones esta tarea se hará de la siguiente manera: después de un día más o menos del término del diálogo con los representantes del Estado Parte, el Comité dedicará un período de treinta minutos, en sesión privada, para que sus miembros expresen sus opiniones preliminares; el miembro que tiene la responsabilidad principal en relación al Estado Parte interesado redactará entonces, con la asesoría de la Secretaría, un proyecto de observaciones finales para que el Comité lo examine. La estructura convenida de las observaciones finales es la siguiente: introducción, aspectos positivos, factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto, principales temas de preocupación, y sugerencias y recomendaciones. Más adelante, el Comité discutirá de nuevo el proyecto en sesión privada, con el propósito de aprobarlo por consenso.

34. Las observaciones finales serán entonces formalmente aprobadas en sesión pública el último o penúltimo día del período de sesiones. Tan pronto como esto ocurra, se considerarán públicas. Luego, se enviarán al Estado

4 Doc. A/48/40 (Parte I), pp. 214-217.

Parte interesado y se incluirán en el informe del Comité. El Estado Parte, si así lo deseara, puede ocuparse de cualquier observación final del Comité en el contexto de cualquier información adicional que proporcione al Comité.

"....."

37. En general, el Comité dedica tres sesiones (de tres horas cada una) para examinar cada informe global (relacionado con los artículos 1 a 5). Aunque el empleo del tiempo disponible varía según los casos, un ejemplo típico de distribución razonable sería: entre una y dos horas para los representantes del Estado Parte a fin de que presente el informe y explique las respuestas escritas disponibles antes para la lista de preguntas del Comité; hasta tres horas para los miembros del Comité para que hagan sus comentarios y formulen preguntas adicionales; hasta tres horas (en una reunión del día siguiente) para que los representantes del Estado Parte contesten las preguntas adicionales y para una mayor clarificación de los asuntos planteados; una hora al final del período de sesiones para que el Comité discuta, en privado, sus observaciones finales.⁵

(b) *Métodos de trabajo: medidas de seguimiento*

"....."

373. El Comité examinó la situación de la petición hecha a Panamá y la República Dominicana para que estudien la posibilidad de invitar a un representante del Comité a visitar el país con el fin de aclarar ciertos asuntos que se habían planteado durante el diálogo entre el Comité y el Estado Parte. Observa que en cada caso el Consejo Económico y Social, en decisiones distintas, ha hecho suya la petición del Comité a este respecto. También observa con pesar que no se ha recibido respuesta de ninguno de los dos Estados. Por consiguiente, el Comité decide reafirmar la importancia que asigna a mantener un diálogo continuo con esos dos Estados Partes y pedir al Presidente del Comité que invite a un representante de sendos gobiernos a asistir al décimo período de sesiones del Comité con objeto de proporcionar más información sobre los asuntos mencionados por el Comité. Con este fin, el Comité acuerda programar en su décimo período de sesiones un examen de la situación en Panamá y la República Dominicana, con miras a aprobar conclusiones finales en cada caso. El Comité también pide a la Secretaría que reúna toda la información disponible para facilitar el examen de esas situaciones en dicho período de sesiones.⁶

5 Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, 1994, *Suplemento N°3*. Naciones Unidas, N. York y Ginebra, 1994. Doc. E/1994/23, E/C. 12/1993/19, págs. 17-18.

6 *Ibidem*, p.80.

(c) *Métodos de trabajo: presentación de informes*

"....."

46. El Comité ha tratado de coordinar sus actividades con las de otros órganos en la mejor forma posible y de adquirir la mayor destreza en los campos de su competencia. Con este fin, consecuentemente, ha invitado a personas tales como los relatores especiales de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, presidentes de grupos de trabajo sobre los derechos humanos y otras personas para participar en los debates.

47. El Comité ha tratado también de aprovechar los conocimientos técnicos de los organismos especializados competentes y de los órganos de las Naciones Unidas, tanto en su trabajo en conjunto como, más particularmente, en el contexto de sus debates generales.

48. Además, el Comité ha invitado a contribuir a sus debates a diversos expertos que tienen interés particular en las cuestiones que se examinan y un especial conocimiento de ellas. Esas contribuciones le han permitido comprender mucho mejor algunos aspectos de las cuestiones que suscita el Pacto.⁷

(d) *Métodos de trabajo: procedimiento enmendado para los casos en que un Estado Parte no esté en condiciones de presentar su informe en la fecha prevista*

"....."

345. El Comité deliberó ampliamente acerca de los problemas que planteaba el hecho de que los Estados Partes que debían presentar sus informes en una fecha dada avisaran a última hora que no estarían en condiciones de hacerlo hasta un futuro período de sesiones. Se observó que esta cuestión había ocasionado dificultades considerables al Comité en ocasiones anteriores y en su quinto y séptimo período de sesiones lo había llevado a adoptar decisiones con la esperanza de desalentar esa práctica. Sin embargo, el Comité observó con mucho pesar que esas medidas no habían resultado eficaces. En especial, en su octavo período de sesiones se había dado el caso de que todos los Estados que debían presentar informes durante la primera semana del período de sesiones habían pedido aplazamientos aduciendo que no se les había notificado con suficiente tiempo. Un total de cinco Estados partes señalaron a última hora que no podrían presentar sus informes al Comité en su octavo período de sesiones, como estaba previsto.

7 *Ibidem*, p.21.

"....."

347. Para evitar que en el futuro vuelva a reducirse de esa forma su capacidad de funcionar sin tropiezos y con eficacia, el Comité resolvió enmendar su reglamento como sigue:

Si un Estado Parte ha convenido en la fecha en que el Comité examinará su informe, el Comité considerará ese informe en la fecha prevista, aun en ausencia del representante del Estado Parte.

348. A esos efectos, se acordó que, una vez que el Comité hubiera adoptado una decisión sobre la fecha de examen de un informe determinado, la Secretaría comunicara al Estado Parte interesado que, salvo aviso en contrario recibido dentro de un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se haya enviado la comunicación, se presumirá que el Estado Parte está de acuerdo en presentar el informe en la fecha prevista.*

(e) *Métodos de trabajo: fuentes de información*

375. "[El Comité] (...) Toma nota de que en el párrafo 22 de su resolución 1993/14, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General "que promueva la coordinación entre las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas y las de los organismos de desarrollo a fin de poder aprovechar su experiencia y recabar su apoyo. El Comité decidió que se enviara una carta a varios organismos, en particular, el Banco Mundial, el UNICEF, el PNUD y la UNESCO, solicitándoles que garantizaran que periódicamente se proporcionara al Comité toda la información disponible sobre un país, que estuviera relacionada con las situaciones que se señalaban al Comité en el marco de su examen de la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales por esos Estados.⁹

(2) *Informes estudiados*

(a) *México*

226. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (E/1990/6/Add.4) relativo a los artículos 1 a 15 del Pacto, en sus sesiones 32^a, 33^a, 34^a y 35^a celebradas los días 29 y 30 de noviembre y, en su 49^a sesión de 10 de diciembre de 1993, aprobó las siguientes observaciones finales.

"....."

8 *Ibidem*, p.81.

9 *Ibidem*, p.81.

b. Aspectos positivos

228. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado Parte para aplicar diversos programas y reformas con el fin de resolver los graves problemas económicos, sociales o culturales que se plantean en el país. Toma nota de las diversas actividades emprendidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

229. El Comité toma nota de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, cuyo objeto, entre otras cosas, es facilitar los progresos en la solución del problema del desempleo en el país, así como del Programa de Solidaridad (PRONASOL), que tiene como meta mejorar las oportunidades de ganarse la vida de las personas socialmente desfavorecidas. El Comité también celebra la declaración del Gobierno en el sentido de que se están haciendo esfuerzos para ayudar a los trabajadores agrícolas a organizarse con la ayuda de la Fiscalía Agrícola.

c. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

230. El Comité observa que el Gobierno sigue haciendo frente a las dificultades económicas y sociales profundamente arraigadas en el país, que se reflejan en la considerable deuda exterior, la insuficiencia de recursos presupuestarios para los servicios sociales básicos y la distribución poco equitativa de la riqueza nacional. Estas dificultades afectan gravemente a los grupos más vulnerables de la sociedad y, en particular, a los niños, las personas que viven por debajo del umbral de pobreza y las que pertenecen a los grupos minoritarios, tales como las múltiples poblaciones indígenas; estas dificultades influyen grandemente en la partida al extranjero de muchos trabajadores migrantes mexicanos.

d. Principales motivos de preocupación

231. El Comité considera inquietante que un número especialmente elevado de personas vivan en la extrema pobreza. En este sentido señala con preocupación la disminución del poder adquisitivo del salario mínimo durante los últimos años, ya que no es suficiente para que las personas puedan vivir por encima del umbral de la pobreza.

232. Otro motivo de preocupación es la situación de muchos niños, ya sean niños abandonados, niños de la calle o niños en circunstancias extremadamente difíciles, que no pueden disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales previstos en el Pacto y que son especialmente vulnerables a la delincuencia, la toxicomanía y la explotación sexual. Un porcentaje muy elevado de niños (34%), que se encuentran concentrados en zonas

particulares con una gran población indígena, abandonan la escuela sin haber podido concluir ni siquiera su educación primaria y, por consiguiente, se encuentran en una situación que favorece grandemente las diversas formas de explotación.

233. El Comité señala con preocupación la situación económica, social y cultural de muchos grupos indígenas que sufren las difíciles condiciones creadas por la situación económica y el desequilibrio de riqueza en el país. Señala las dificultades que atraviesan estos grupos para conservar su cultura y enseñar su idioma. También observa que, si bien el Gobierno publica y distribuye gratuitamente libros de texto en 25 idiomas, los programas generales del Gobierno, dedicados a estos grupos, siguen siendo insuficientes.

234. También preocupa al Comité el hecho de que una gran parte de la población de México tenga que sufrir condiciones de vida y de vivienda inadecuadas, sin acceso a los servicios básicos tales como el alcantarillado y el agua potable.

235. Asimismo, el Comité se preocupa por la cuestión de los desahucios forzosos en las zonas urbanas y rurales de México. El Comité se inquieta especialmente por el gran número de personas que ya han sido desahuciadas o amenazadas con el desahucio por falta de protección adecuada.

e. Sugerencias y recomendaciones

236. El Comité recomienda que se hagan esfuerzos para impedir que siga deteriorándose el poder adquisitivo del salario mínimo y para reasignar algunos recursos presupuestarios en favor de los grupos más vulnerables de la sociedad, especialmente los niños y las personas que viven por debajo del umbral de pobreza. Deberían facilitarse recursos a los grupos indígenas para que puedan conservar su idioma, cultura y modo tradicional de vida, promoviendo al mismo tiempo los derechos económicos, sociales y culturales previstos en el Pacto. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte adopte medidas enérgicas para aliviar las consecuencias negativas que el Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá, los Estados Unidos de América y México pudiera tener para el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.

237. El Comité recomienda que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México dedique en el futuro mayor atención a los derechos económicos, sociales y culturales.

238. El Comité recomienda que se adopten medidas urgentes para resolver la grave crisis de vivienda en el país. También recomienda que se adopten

rápida­mente políticas y medidas para garantizar servicios cívicos adecuados, seguridad de tenencia y la disponibilidad de recursos para facilitar el acceso de las comunidades de ingresos bajos a una vivienda que puedan costear. El Comité también recomienda que se aumente la construcción de viviendas de alquiler y que se adopten otras medidas para que México pueda cumplir plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del Pacto, tal como se estudiaron en la Observación General N° 4 del Comité.

239. El Comité insta al Estado Parte a que desista de adoptar medidas que conduzcan a desahucios en gran escala. Recuerda la Observación General N° 4 en la que señaló que "el Comité considera que los casos de desahucios forzados son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto y solo pueden justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional".

240. El Comité también recomienda que el Estado Parte adopte medidas enérgicas en el campo de la educación y la cultura y, en este sentido, recuerda que en virtud del artículo 13 del Pacto, la educación primaria debería ser obligatoria y gratuita para todos.

241. El Comité desea señalar al Estado Parte que es necesario garantizar que los programas de ajuste estructural se formulen y apliquen de manera que ofrezcan redes de seguridad adecuada para los sectores vulnerables de la sociedad a fin de impedir el deterioro del disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales que protege el Pacto y que están generosamente consagrados en la Constitución de México.¹⁰

(b) *Nicaragua*

201. El Comité examinó el informe inicial de Nicaragua (E/1986/3/Add.15 y 16 relativo a los artículos 10 a 12 del Pacto, junto con las respuestas escritas al cuestionario preparado en la reunión previa al período de sesiones, en sus sesiones 27ª y 28ª celebradas el 24 y el 25 de noviembre y, en su 46ª sesión de 8 de diciembre de 1993, aprobó las siguientes observaciones finales...

b. *Aspectos positivos*

"....."

203. El Comité aprecia la franqueza del Gobierno de Nicaragua y su voluntad de discutir los problemas que impiden su desarrollo social. El Comité toma nota de la declaración hecha por el Gobierno en relación con la labor que se está realizando en el plano institucional para combatir la

10 *Ibidem*, pp. 52-54.

pobreza mediante un plan de acción concreto (1990) y para mejorar las condiciones generales de vida por medio del Ministerio de Bienestar Social, creado en 1993.

204. El Comité celebra la propuesta de creación de la Procuraduría de Derechos Humanos para investigar las violaciones de derechos humanos y vigilar la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Nicaragua.

c. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

205. El Comité es consciente de que la destrucción material y económica del país a causa de una guerra prolongada y de grandes desastres naturales, a cuyos efectos se ha añadido el ulterior programa de ajuste económico, ha limitado la aplicación de los derechos reconocidos en el Pacto.

d. Principales motivos de preocupación

206. El Comité expresa su grave preocupación por la forma en que las medidas de ajuste estructural y la privatización de los bienes estatales han repercutido negativamente sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de la población de Nicaragua y, más concretamente, sobre el nivel de vida de los sectores más vulnerables. Le preocupa particularmente el hecho de que las cifras oficiales indiquen un deterioro alarmante del nivel de vida y que el 70% de la población de Nicaragua viva por debajo del umbral de pobreza y el 40% sufra de deficiencia proteínica. Todo ello refleja la tragedia de una población infantil que, según se dice en el propio informe, constituye una verdadera emergencia nacional.

207. El Comité también se preocupa por la falta de coherencia y eficacia de los programas destinados a regularizar la tenencia de tierras y a tratar adecuadamente los problemas de la vivienda. En particular, el incumplimiento de las Leyes N° 85 y 86 relativas a la propiedad y al derecho a viviendas sociales, así como la lentitud de los procedimientos aplicados por la Oficina de Ordenamiento Territorial, crean una inseguridad jurídica para los ocupantes de esas viviendas.

208. Las informaciones que ha recibido el Comité acerca de las expulsiones llevadas a cabo por la policía que afectan a cientos de familias (en particular en las comunidades Extensión La Primavera y el Boer de Managua, sin que se les haga ninguna oferta de nuevas viviendas, son muy inquietantes. Parecería que estas expulsiones se practican de manera corriente y que el Comité no ha recibido ninguna respuesta a preguntas concretas que hizo sobre ejemplos concretos.

209. El Comité pide al Gobierno de Nicaragua que facilite información precisa sobre los incidentes de expulsión de personas que ocuparon tierra y que le informe, antes de mayo de 1994, acerca de las medidas que haya adoptado para ocuparse de los problemas de los asentamientos irregulares, de conformidad con los compromisos que asume en el Pacto. A este respecto, el Comité considera que los casos de expulsiones forzadas son, a primera vista, incompatibles con los requisitos del Pacto y solamente se pueden justificar en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con principios pertinentes de derecho internacional.

210. El Comité pide que se le envíen respuestas por escrito a las cuestiones planteadas durante un diálogo con el Estado Parte que, debido a la escasez de tiempo, no se han contestado. En particular, el Comité desea recibir aclaraciones en cuanto a la situación del traslado y las amenazas de expulsión de los ocupantes sin título de distintas comunidades de asentamiento.

211. El Comité sugiere que el Estado Parte garantice la aplicación eficaz de las Leyes N° 85 y 86 de 1990 a fin de confirmar la seguridad de tenencia y los títulos de propiedad. El Comité recomienda que el Estado Parte desarrolle y aplique urgentemente una política amplia de vivienda de acuerdo con las obligaciones que ha asumido en virtud de los instrumentos internacionales.

212. De conformidad con las directrices generales revisadas respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes, el Comité pide al Estado Parte que facilite información estadística detallada sobre la distribución de los ingresos y la riqueza entre los grupos que viven en las zonas rurales y en las zonas urbanas del país, desglosada según las características lingüísticas y étnicas, tal como se enumeran en el párrafo 5 del informe (E/1986/3/Add.16). También se requiere información estadística análoga sobre las tasas de mortalidad, nacimiento y esperanza de vida y las tasas de asistencia a la escuela hasta el nivel universitario.

213. El Comité reitera la opinión que expresó en su Observación General N° 2 de que el respeto de las obligaciones previstas en el Pacto asume su mayor importancia, precisamente, en momentos de problemas económicos y sociales graves.

214. El Comité desea señalar al Estado Parte que es necesario asegurar que los programas de ajuste estructural se formulen y apliquen de manera que ofrezcan redes de seguridad adecuadas para los sectores vulnerables de la sociedad a fin de impedir el deterioro del disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el Pacto.¹¹

11 *Ibidem*, pp. 48-49.

C. *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

1. *Aspectos generales*

- (a) *Enmienda a los artículos 87 (asistencia de un Relator Especial al Grupo de Trabajo del Comité), 92 (solicitud de información adicional, aclaraciones y observaciones relacionadas con la admisibilidad de comunicaciones) y 94 (tratamiento conjunto de la admisibilidad y fondo de las comunicaciones).*

Se agregó un tercer párrafo al artículo 87. El texto del artículo 87 en su forma enmendada es el siguiente:

Establecimiento de un grupo de trabajo

Artículo 87

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un Grupo de Trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 14 de la Convención y para que le asista de cualquier otro modo que el Comité decida.
2. El Grupo de Trabajo estará formado por cinco miembros del Comité como máximo. El Grupo de Trabajo elegirá su propia mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus reuniones.
3. El Comité podrá designar de entre sus miembros, a un Relator Especial a fin de que le preste asistencia en el examen de nuevas comunicaciones.

Se añadió una nueva frase al párrafo 1 del artículo 92. El texto del artículo 92 en su forma enmendada es el siguiente:

Información adicional, aclaraciones y observaciones

Artículo 92

1. El Comité o el Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 87 podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones o aclaraciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. La solicitud de información también podrá dimanar del Relator Especial designado en virtud del párrafo 3 del artículo 87.

2. Cuando se presenten tales peticiones, se indicará que estas no implican que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación por el Comité.
3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.
4. El Comité o el Grupo de Trabajo podrán adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.
5. El Comité o el Grupo de Trabajo fijarán un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias.
6. Si el Estado Parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el Grupo de Trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.
7. Si un Estado Parte interesado impugna la alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado Parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de ese asunto.

Se agregó un nuevo párrafo 7 al artículo 94. El texto del artículo en su forma enmendada es el siguiente:

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles

Artículo 94

1. Cuando el Comité haya decidido que una comunicación es admisible en virtud del artículo 14, transmitirá confidencialmente, por intermedio del Secretario General, el texto de la comunicación y de toda otra información pertinente al Estado Parte interesado, pero no revelará la identidad de la persona interesada sin su consentimiento expreso. Además, el Comité deberá informar de su decisión, por intermedio del Secretario General, al peticionario.
2. En un plazo de tres meses, el Estado Parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en

examen y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará qué tipo de información desea recibir del Estado Parte interesado.

3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado Parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirmen ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado Parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni de sus eventuales sugerencias y recomendaciones.

4. Toda explicación o declaración presentada por un Estado Parte en virtud de este artículo podrá ser transmitida, por intermedio del Secretario General, al peticionario, quien podrá presentar, por escrito, información u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

5. El Comité podrá invitar a comparecer al peticionario o su representante, así como a representantes del Estado Parte interesado, con objeto de que proporcionen información suplementaria o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación.

6. El Comité podrá revocar su decisión de que la comunicación es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado Parte. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso serán transmitidas al peticionario para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

7. Cuando proceda, y con el consentimiento de las partes interesadas, el Comité podrá adoptar la decisión de tratar en forma conjunta la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la comunicación.¹²

(b) Recomendación general XI (42) relativa a los no ciudadanos

1. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se excluyen de esta definición las medidas adoptadas por un Estado Parte que establezcan una distinción entre ciudadanos y no ciudadanos. En el párrafo 3 del artículo 1 se matiza el párrafo 2 de ese mismo artículo declarando que, entre los no ciudadanos,

12 Doc. A/48/18, pp. 142-144.

los Estados Partes no podrán someter a discriminación a ninguna nacionalidad determinada.

2. El Comité ha observado que, en ocasiones, se ha interpretado el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que exime a los Estados Partes de toda obligación de presentar informes sobre cuestiones relativas a la legislación concerniente a los extranjeros. Por consiguiente, el Comité afirma que los Estados partes están obligados a presentar un informe completo sobre la legislación relativa a los extranjeros y su aplicación.

3. El Comité afirma, además que no debe interpretarse el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que desvirtúa de algún modo los derechos y libertades reconocidos y enunciados en otros instrumentos, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹³

c. Recomendación general XIV (42) relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención (características de la definición de discriminación racial)

1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, constituye un principio básico de la protección de los derechos humanos. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes algunas características de la definición de la discriminación racial dada en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité opina que la palabra "basada" no tiene un sentido diferente del de las palabras "por motivos de", que figuran en el párrafo 7 del preámbulo. Cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades. Esto viene confirmado por la obligación que impone a los Estados Partes el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de anular cualquier ley o práctica que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial.

2. El Comité observa que una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal

¹³ *Ibidem*, p. 118 (969ª sesión, 9 de marzo de 1993).

medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico.

3. El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se refiere también a las esferas política, económica, social y cultural; los derechos y libertades conexos se enuncian en el artículo 5.¹⁴

d. Recomendación general relativa al artículo 4 de la Convención (obligación de erradicar la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas de incitación a la violencia racial)

“.....”

3. El apartado a) del artículo 4 exige que los Estados Partes sancionen cuatro categorías de comportamiento indebido: i) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; ii) la incitación al odio racial; iii) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y iv) la incitación a cometer tales actos.

4. En opinión del Comité, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho está reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y aparece evocado en el inciso viii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el propio artículo se hace observar su pertinencia respecto del artículo 4. El ejercicio por los ciudadanos de este derecho lleva consigo especiales deberes y responsabilidades, especificados en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, entre los que reviste especial importancia la obligación de no difundir ideas racistas. El Comité desea, además, señalar a la atención de los Estados Partes el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

5. En el apartado a) del artículo 4 se sanciona también la financiación de actividades racistas que, en opinión del Comité, incluyen todas las actividades mencionadas en el párrafo 3 *supra*, es decir, las actividades emanadas de diferencias étnicas y raciales. El Comité pide a los Estados Partes que investiguen si su legislación nacional y su aplicación satisfacen esta exigencia.

6. Algunos Estados han mantenido que en su ordenamiento jurídico no procede declarar ilegal a una organización antes de que sus miembros

14 *Ibidem*, p.120 (981ª sesión, 17 de marzo de 1993).

hayan promovido la discriminación racial o incitado a ésta. El Comité opina que el apartado b) del artículo 4 impone una mayor carga a esos Estados para que se muestren vigilantes a fin de proceder contra tales organizaciones lo antes posible. Esas organizaciones, así como las actividades organizadas y otro tipo de propaganda, tienen que declararse ilegales y prohibirse. La participación en esas organizaciones ha de estar sancionada en cuanto tal.

7. En el apartado c) del artículo 4 de la Convención se bosquejan las obligaciones de las autoridades públicas. Las autoridades públicas, a todos los niveles administrativos, incluidos los municipios, están obligadas por este apartado. El Comité afirma que los Estados Partes deben garantizar que dichas autoridades cumplen esas obligaciones y presentar un informe al respecto.¹⁵

e. Recomendación general XVI (42) relativa a la aplicación del artículo 9 de la Convención (obligación de presentar informes)

"2 ...el Comité ha observado que, en algunas ocasiones, se ha hecho referencia en los informes a la situación existente en otros Estados.

3. Por esta razón, el Comité desea recordar a los Estados Partes las disposiciones del artículo 9 de la Convención relativas al contenido de sus informes, teniendo también presente el artículo 11, que es el único medio de procedimiento de que disponen los Estados para señalar a la atención del Comité aquellas situaciones en que, a su juicio, otros Estados no están aplicando las disposiciones de la Convención.¹⁶

f. Recomendación general XVII (42) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando la práctica de los Estados Partes en relación con la aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Convencido de la necesidad de seguir alentando el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención,

15 *Ibidem*, p.120-121 (981ª sesión, 17 de marzo de 1993).

16 *Ibidem*, p.122 (983ª sesión, 19 de marzo de 1993).

Subrayando la necesidad de fortalecer todav;a mas la aplicación de la Convención,

1. *Recomienda* que los Estados Partes establezcan comisiones nacionales u otros órganos competentes, teniendo en cuenta, *mutatis mutandis*, los principios relativos a la condición jurídica de las instituciones nacionales, que figuran como anexo a la resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1992, con objeto de que cumplan, entre otros, los siguientes fines:

- a) Promover el respeto del disfrute de los derechos humanos, sin discriminación alguna, según se enuncia expresamente en el artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- b) Examinar la política oficial para la protección contra la discriminación racial;
- c) Vigilar la correspondencia de las leyes con las disposiciones de la Convención;
- d) Educar al público sobre las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la Convención;
- e) Ayudar a los gobiernos a preparar los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

2. *Recomienda también* que, cuando se establezcan esas comisiones, queden asociadas a la preparación de informes e incluidas, tal vez, en las delegaciones oficiales a fin de intensificar el diálogo entre el Comité y el Estado Parte interesado.¹⁷

2. Informes estudiados

(a) Ecuador

128. El Comité examinó los informes periódicos undécimo y duodécimo del Ecuador (CERD/C/197/Add.9 y CERD/C/226/Add.1) en sus sesiones 971^a, 972^a y 983^a, celebradas los días 10, 11 y 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR.971, 972 y 983),

"....."

17 *Ibidem*, p.122-123 (983^a sesión, 19 de marzo de 1993).

Observaciones finales

143. El Comité elogió la regularidad del Gobierno del Ecuador en la presentación de informes sobre la aplicación de la Convención en ese país.

144. El Comité observó que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo era velar por el reconocimiento del carácter multiétnico y multicultural del Ecuador. El Comité esperaba que las comunidades indígenas se beneficiaran de la aplicación del Plan en lo relativo a su situación económica, social y cultural.

145. El Comité alentó al Gobierno a que, en su próximo informe, proporcionara información detallada sobre la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo, para que el Comité pudiera evaluar plenamente las condiciones de vida de las comunidades indígenas. El Comité expresó su deseo especial de que la explotación económica de la región amazónica solo se emprendiera después de realizar un examen integral de los intereses de las comunidades indígenas en lo relativo a la preservación de su identidad. El Comité confiaba en que el Gobierno adoptaría medidas efectivas para lograrlo.

146. Se solicitó al Gobierno del Ecuador que informara sobre el funcionamiento del poder judicial en relación con la Convención y especialmente sobre la situación jurídica y las funciones de la Comisión *ad hoc* de Derechos Humanos establecida por el Congreso Nacional del Ecuador.¹⁸

b. Jamaica

152. En sus sesiones 979^a y 983^a, celebradas los días 16 y 18 de marzo de 1993 (CERD/C/SR. 979 y 983), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Jamaica basándose en los informes periódicos quinto, sexto y séptimo del país presentados en un solo documento (CERD/C/117/Add.4) y en el examen de estos documentos por el Comité (CERD/C/SR. 741 y 742).

"....."

Observaciones finales

159. Al concluir el examen, el Comité deploró que Jamaica no hubiera presentado un informe desde 1985. Expresó su agradecimiento por la presencia del representante del Estado Parte y por la explicación ofrecida respecto del periodo transcurrido desde la presentación del último informe.

160. El Comité expresó la esperanza de que recibiría el próximo informe a su debido tiempo, junto con un documento básico, y esperaba que el

18 Doc. A/48/18, pp. 40-43.

informe se ajustara a las directrices sobre la presentación de informes. En particular esperaba que, para ese momento, Jamaica estuviera en condiciones de retirar su reserva relativa al artículo 4 de la Convención.

161. En vista de que la información demográfica proporcionada con el informe anterior era problemática en algunos aspectos, se pedía a Jamaica que aclarase los aspectos demográficos en su próximo informe.¹⁹

D. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

1. Aspectos generales

a. Sugerencia relativa a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

"1. *Recomienda* a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se haga lo posible para dar efecto al principio reconocido en la Proclamación de Teherán, proclamada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968, de que los derechos humanos están interrelacionados y son interdependientes e indivisibles, relación mutua que se refleja también en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que por consiguiente:

- a) La información y el análisis por sexos formen parte integrante de la aplicación de todos los instrumentos relativos a los derechos humanos;
 - b) Se preste igual atención a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
 - c) Se respete el principio de que la promoción y la protección de una categoría de derechos no debe eximir o excusar a los Estados de la promoción y protección de otros derechos, y no debe permitirse que los extremismos religiosos y de otro tipo nieguen los derechos de la mujer.
2. *Recomienda asimismo* que se haga lo posible para alentar a los Estados que todavía no lo hayan hecho a ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o a adherirse a ella;
3. *Recomienda* que los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer emprendan las

19 *Ibidem*, pp. 44-46.

reformas necesarias de sus leyes nacionales para ajustarlas a las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención;

4. *Recomienda también*, en relación con el gran número y el amplio alcance de las reservas hechas a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, algunas de las cuales parecen plantear cuestiones relativas a su compatibilidad con el objetivo y la finalidad de la Convención, que:

- a) Los Estados Partes que hayan expresado reservas examinen si éstas son coherentes con las expresadas en todas las convenciones sobre derechos humanos;
- b) Los Estados Partes examinen con carácter permanente si son necesarias y convenientes sus reservas a esta Convención, con el propósito de retirarlas;
- c) Los Estados que estén considerando la posibilidad de proceder a la ratificación o a la adhesión reduzcan al mínimo el número y el alcance de las reservas y las hagan lo más específicas posible;
- d) Los Estados Partes consideren plenamente la posibilidad de oponer objeciones a las reservas formuladas por otros Estados Partes siempre que ello resulte apropiado.

5. *Recomienda asimismo* que los Estados Partes propongan candidatos para los órganos creados en virtud de tratados relativos a los derechos humanos con miras a lograr un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos ellos;

6. *Recomienda además* que con miras a poner la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en pie de igualdad con otras convenciones relativas a los derechos humanos:

- a) Se prepare un estudio sobre la posibilidad de redactar protocolos facultativos de la Convención;
- b) Se tomen medidas para modificar la Convención a fin de prever una duración suficiente para las reuniones, suprimiendo para ello la limitación establecida en su artículo 20;
- c) Tanto el Centro de Derechos Humanos como la División para el Adelanto de la Mujer de la Secretaría de las Naciones Unidas presten servicios al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

Mujer, y que se adapten en consecuencia los lugares de reunión del Comité;

7. *Recomienda además* que, teniendo en cuenta que el Comité, por su Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones) sobre la violencia contra la mujer, ha confirmado que la violencia contra la mujer está proscrita por la Convención por constituir una forma de discriminación:

- a) Se arbitren medidas para aumentar la protección internacional de la mujer contra la violencia;
- b) Todos los Relatores Especiales tengan en cuenta en sus trabajos la discriminación y la violencia contra la mujer;
- c) Se pida a los Estados Partes que tomen medidas concretas para prevenir y reprimir la violencia contra la mujer en la vida pública y privada;

8. *Recomienda también* que para lograr que la preocupación por los derechos humanos de la mujer se integre plenamente en el régimen aplicable a los derechos humanos, incluyendo la labor de todos los órganos creados en virtud de tratados, de los relatores y los grupos de trabajo encargados de estudiar cuestiones específicas o la situación en países determinados, así como de los expertos designados por medio del programa de servicios de asesoramiento en los sectores comprendidos dentro de sus mandatos:

- a) Los servicios de capacitación y asesoramiento en el plano nacional incluyan trabajos de análisis y preparación de informes en que se tengan en cuenta las diferencias basadas en el sexo;
- b) Se realicen evaluaciones periódicas de la eficacia del mecanismo de las Naciones Unidas que se ocupa de los derechos humanos para luchar contra las violaciones de los derechos humanos de la mujer;

9. *Recomienda además* que los organismos del sistema de las Naciones Unidas:

- a) Tomen medidas para lograr una coordinación eficaz entre el sistema de las Naciones Unidas y los órganos internacionales y regionales que se ocupan de los derechos humanos, para el examen y la evaluación periódica de la eficacia de tales medidas;
- b) Velen por que se proporcionen los recursos financieros y humanos necesarios con tales fines;

- c) Velen por que las instituciones internacionales de desarrollo y de financiación tengan en cuenta, al evaluar las actividades de los países encaminadas al desarrollo, el criterio de la capacidad de la mujer para ejercer los derechos garantizados por la Convención;
- d) Reconozcan la necesidad de aumentar la participación de las organizaciones no gubernamentales versadas en las esferas de los derechos humanos y las cuestiones de desarrollo relacionadas con la mujer en todas las actividades de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos, incluida la labor de los organismos especializados, cuando proceda;

10. *Recomienda además* que se pida al Secretario General de las Naciones Unidas que:

- a) Alcance los objetivos establecidos consistentes en lograr que en la Secretaría haya para 1995 un 35% de mujeres entre el personal del cuadro orgánico y un 25% de mujeres en los puestos de categoría D-1 y superiores;
- b) Tome medidas para que se proporcionen recursos financieros y humanos suficientes para la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
- c) Proporcione capacitación sobre las cuestiones relativas a la igualdad de los sexos, incluyendo el análisis por sexos, al personal que se ocupa de los derechos humanos en las Naciones Unidas y en el sistema de las Naciones Unidas;

11. *Reafirma* que la denegación de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales y el efecto negativo de los programas de ajuste estructural en muchos países han tenido consecuencias negativas para la mujer, que se han agravado por no haberse tenido presentes en estos programas los factores relacionados con las diferencias entre los sexos y por la continua discriminación existente por razones de sexo en la vida pública y familiar. Los Estados deberían velar por:

- a) La plena realización de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales;
- b) La integración de la mujer en condiciones de igualdad en el proceso de desarrollo, incluidas las fases de planificación, adopción de decisiones y ejecución;

c) La reducción de los efectos negativos de los programas de ajuste estructural sobre el ejercicio de los derechos de la mujer y sobre su capacidad de alimentarse, de alojarse, de disponer de servicios sanitarios y de obtener ingresos;

12. *Recomienda* que los Estados alienten la formulación de políticas encaminadas a la adopción de medidas para:

- a) Proteger a las mujeres como grupo vulnerable en situaciones de conflicto civil;
- b) Prevenir y reprimir los abusos contra la mujer en caso de conflicto armado internacional;
- c) Lograr la participación de la mujer en el proceso de mediación y solución de esos conflictos.²⁰

b. Medidas tomadas por el Comité sobre la cuestión de las reservas formuladas a los tratados sobre derechos humanos

3. El Comité acogió con beneplácito la sugerencia que había hecho la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su resolución 1992/3, titulada "Formas contemporáneas de la esclavitud", en la que pidió al Secretario General que:

"Recabe la opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la conveniencia de obtener una opinión consultiva sobre la validez y las consecuencias jurídicas de las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y les invite a que, en sus respuestas, formulen las observaciones que consideren apropiadas sobre la cuestión de las reservas a esa Convención" (Véase E/CN. 4/1993/2, cap. II, sec. A).

4. El Comité recordó que en anteriores períodos de sesiones había planteado la cuestión de las reservas formuladas respecto de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y que, en su 11° período de sesiones, el Comité había preconizado en su Recomendación General N° 20, entre otras cosas, que, en relación con los preparativos para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, los Estados Partes deberían plantear la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas respecto de la Convención en el contexto de las reservas relativas a otros tratados sobre derechos humanos. También se

20 Doc. A/48/38 (Parte I), pp. 7-11.

había recomendado que los Estados Partes volvieran a considerar la necesidad de esas reservas, con miras a reforzar la aplicación de todos los tratados sobre derechos humanos. Por consiguiente, el Comité consideró que debía quedar claramente sentado que lo que le interesaba particularmente era obtener una opinión que pudiera ayudar a los gobiernos a considerar de nuevo la necesidad de las reservas formuladas y, quizá, a retirarlas.

5. El Comité decidió en consecuencia apoyar las medidas adoptadas en común con otros órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos a fin de recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que aclarase la cuestión de las reservas formuladas respecto de tratados sobre derechos humanos y que, de esta manera, ayudase a los Estados Partes a ratificar y aplicar esos instrumentos internacionales. La opinión consultiva ayudaría también al Comité en sus esfuerzos por determinar los progresos efectuados en la aplicación de la Convención.²¹

2. Informes estudiados

(a) Nicaragua

359. En su 219ª sesión, celebrada el 26 de enero de 1993 (CEDAW/C/SR.219), el Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero de Nicaragua (CEDAW/C/13/Add. 20 y CEDAW/C/NIC/3).

"....."

Artículos 1, 2, 3 y 4

363. Al responder a preguntas acerca de la Constitución de Nicaragua, que fue promulgada en 1987 y respondía a un nuevo orden social, la representante dijo que seguía en vigor y no había sido derogada ni modificada.

364. Respecto de las preguntas formuladas acerca de si la Oficina Gubernamental de la Mujer, establecida en 1982, seguía existiendo y cuáles eran sus funciones, la representante explicó que la Oficina había sido reorganizada y transformada en el Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM) en 1987. Sus principales funciones consistían en participar activamente en definir y revisar las políticas oficiales y en establecer una coordinación con todas las instituciones gubernamentales con objeto de velar por que éstas tuvieran en cuenta la condición de la mujer; en divulgar datos sobre la participación de la mujer en el desarrollo económico para poner en conocimiento del Gobierno y de la sociedad la verdadera situación de la mujer; en fomentar

21 *Ibidem*, pp. 11-12.

la participación de la mujer en proyectos patrocinados por el Gobierno; en obtener financiación exterior para fortalecer el INIM y promover sus programas; en iniciar la revisión de leyes relativas a la condición de la mujer; en poner en marcha y supervisar programas de capacitación técnica que tuvieran en cuenta perspectivas relacionadas con el sexo; en participar en conferencias nacionales e internacionales dedicadas a cuestiones de la mujer; y en fomentar las fuentes de ingresos y trabajo para las mujeres desempleadas. Actualmente, el INIM recibía asignaciones del presupuesto nacional y de agencias cooperadoras.

"....."

370. Un miembro formuló una observación suplementaria porque no se había citado a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer entre los instrumentos jurídicos en los que se basaba el irrestricto respeto de los derechos humanos cuando, no obstante, la Convención estaba reconocida en la Constitución del país. Preguntó si la discriminación en la forma concretada en la Convención estaba efectivamente prohibida por la Constitución.

371. Teniendo presente que como se mencionaba en el tercer informe periódico, el programa de ajuste había conseguido que el déficit se redujera del 20% al 7% del PNB, lo que había dado lugar a un deterioro de las condiciones de vida de mujeres y niños, un miembro preguntó si se había pensado antes en la dimensión social de los programas de ajuste estructural para reducir sus efectos negativos, y qué tipo de medidas de urgencia se habían adoptado para paliar esos efectos.

Artículo 5

372. En respuesta a una pregunta acerca de si el decreto de 1979 que prohibía la publicación y la utilización de la imagen de la mujer como objeto sexual o comercial seguía en vigor, la representante dijo que la ley había entrado en vigor en 1979 y fue derogada en 1990.

373. En lo referente a las medidas adoptadas para eliminar todas las formas de violencia basadas en la diferencia de sexo y a la solicitud de informes detallados sobre el carácter y la importancia del problema de la violencia contra la mujer, la representante declaró que la Presidente estableció en 1992 la Comisión contra la violencia en la mujer. La Comisión coordinaba con el INSSBI sus actividades de creación de centros para mujeres víctimas de la violencia. Ya se había creado un centro que brindaba asesoramiento psicológico a mujeres jóvenes víctimas de la violencia sexual. La comisión organizaba también, en colaboración con la policía, seminarios para ocuparse de las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 6

374. Al responder a varias preguntas relacionadas con la prostitución, la representante declaró que la prostitución no era legal en Nicaragua. La incitación a la prostitución se castigaba con una pena de 3 a 6 años de prisión y, si el infractor estaba casado o convivía en una unión *de facto* con la víctima, con una pena máxima de 10 años de prisión. La incidencia de la prostitución estaba aumentando como consecuencia de la situación económica en Nicaragua. El Estado no adoptaba medidas concretas en relación con las prostitutas, pero se estaban realizando esfuerzos por integrarlas en la capacitación profesional. También podían someterse a reconocimientos ginecológicos mensuales en un centro sanitario.

375. Habiéndosele preguntado sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a las prostitutas contra el VIH/SIDA, la representante dijo que se desarrollaban campañas de educación a través de los medios de información y otras formas de publicidad.

Artículo 7

376. Aunque 15 de los 92 representantes en la Asamblea Nacional eran mujeres, solo una mujer ocupaba un cargo de alto nivel en el Poder Legislativo. La representante dijo que la Ley Electoral no prescribía un porcentaje determinado de mujeres en las listas electorales. Solo había una mujer entre los siete magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, y también solo una mujer entre los magistrados que integran el Consejo Supremo Electoral.

377. Preguntada sobre el número de mujeres que formaban parte del Consejo de Ministros, la representante dijo que había dos, la Ministra de Salud y la Viceministra de Finanzas. Declaró que las mujeres estaban representadas en muchos otros órganos de la Administración, por ejemplo en la Procuraduría Civil. Además, la Directora del Instituto de Cultura y la Directora y la Subdirectora del INIM eran también mujeres. La proporción de mujeres en la abogacía era del 20%, aproximadamente. En general, las mujeres estaban bien representadas entre los asesores de las personas que ocupaban cargos políticos con funciones decisorias.

Artículo 8

378. Habiéndosele preguntado cuántas mujeres representaban a Nicaragua en otros países, cuántas estaban empleadas en organizaciones internacionales y cuál era su proporción en relación con los hombres, la representante manifestó que había una mujer embajadora, función que desempeñaba ante cinco países simultáneamente.

Artículo 10

379. Confrontada con el hecho de que las mujeres constituían el 51,6% de los analfabetos en Nicaragua y preguntada sobre la existencia de programas de alfabetización especiales para la mujer, la representante declaró que los programas de educación de adultos no se dirigían específicamente a la mujer.

"....."

381. En un comentario adicional, un miembro subrayó la necesidad de seguir mejorando el nivel educativo y cultural de la mujer, afirmando que, pese al empeño del Gobierno, aún se no se habían alcanzado los objetivos nacionales.

Artículo 11

382. Habiéndosele preguntado sobre 106 efectos en la mujer de los nuevos planteamientos establecidos desde 1990 en la esfera económica, la representante explicó que las consecuencias más hondas habían sido para las mujeres cabezas de familia. Como tenían poca instrucción y capacitación insuficiente para optar por trabajos bien remunerados, solo podían acceder a puestos con escasa remuneración, lo que se había traducido en un aumento del número de personas que vivían en condiciones de pobreza.

383. A preguntas sobre la tasa real de desempleo en Nicaragua y la proporción de mujeres sin empleo, la representante contestó que actualmente carecía de empleo el 51% de la población económicamente activa.

384. En cuanto a la participación de la mujer en la población económicamente activa, la representante confirmó que era correcta la cifra del 34% indicada en el tercer informe periódico.

385. Preguntada por las razones del descenso de la población femenina económicamente activa en el sector rural, la representante declaró que muchas de las personas que habían pertenecido a la población rural habían emigrado a las zonas urbanas a causa de diez años de guerra, y de las catástrofes naturales. En las zonas urbanas, las mujeres trataban por lo general de encontrar trabajo en el sector no estructurado y en el servicio doméstico. No se daba información sobre las medidas adoptadas para corregir esa situación.

"....."

389. En otros comentarios se pidió más información sobre la mujer en el sector no estructurado, en particular estadísticas y detalles relativos a sus

condiciones de trabajo, sobre las medidas de creación de puestos de trabajo para la mujer, y sobre la situación de las madres trabajadoras, teniendo en cuenta que no había guarderías infantiles suficientes y que las mujeres no tenían acceso adecuado a la tecnología para evitar el trabajo físico.

Artículo 12

"....."

392. En otros comentarios se expresó preocupación por el elevado número de casos de muerte relacionados con el aborto y se reiteró la pregunta de qué clase de medidas de planificación de la familia y asistencia ponía en práctica el Gobierno. Los miembros también preguntaron si el Gobierno se había dirigido a organizaciones gubernamentales o no gubernamentales solicitando asistencia para aliviar ante la escasez de alimentos en el país, que afectaba sobre todo a las mujeres y los niños.

Artículo 15

397. Con referencia a una pregunta sobre si las mujeres seguían sin tener plena capacidad jurídica porque, como se decía en el segundo informe periódico, en ese aspecto se las equiparaba a los niños y las personas discapacitadas y tenían que recurrir a la representación jurídica en la mayoría de los casos, la representante declaró que los artículos 27 y 48 de la Constitución daban a la mujer la igualdad de derechos con el hombre ante la ley.

398. Un miembro del Comité, en una observación suplementaria, señaló una contradicción existente entre la legislación y la práctica en Nicaragua. Expresó su preocupación por el hecho de que, si bien las mujeres participaban en la vida política del país, no poseían plena capacidad jurídica ni podían comparecer ante los tribunales en nombre propio. Al preguntársele cómo reaccionaban las mujeres a esta situación, la representante contestó que las mujeres estaban representadas en todas las instituciones políticas y, a falta de leyes escritas idóneas, resolvían sus problemas de manera pragmática.

Artículo 16

399. Refiriéndose a las observaciones formuladas sobre la Ley N° 38, relativa a la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, la cual daba origen a una serie de injusticias cuyos efectos se dejarían sentir sobre todo entre las mujeres y los niños, la representante dijo que la ley se había promulgado en 1988. Aunque seguía aún vigente, se habían realizado algunos progresos ya que se había analizado dicha ley, se había consultado a la

población, principalmente a las mujeres, y se había pedido más apoyo del Gobierno para el pago del sustento. Manifestó que las mujeres eran las que más se habían servido de esa ley. Al mismo tiempo habían entrado en vigor otras leyes, por ejemplo la Ley de Alimentos.

400. Habiéndosele rogado que aclarase una supuesta contradicción entre el segundo y el tercer informes periódicos, relativa al trato dispensado a las presas embarazadas, la representante afirmó que no había contradicción entre los dos informes. Era correcto decir que no había una ley especial de protección a las presas embarazadas, y la declaración acerca del trato especial dado a las mismas se refería a las medidas administrativas adoptadas en favor de dichas presas por no existir una ley especial.

401. Con referencia a la preocupación de algunos miembros por el elevado número de matrimonios precoces y el alto porcentaje de matrimonios no inscritos en el Registro Civil, y preguntada sobre la opinión del Gobierno, la representante dijo que éste no favorecía los matrimonios precoces. Estos eran una realidad de la vida que se explicaba por las condiciones naturales del país con sus numerosos fenómenos sísmicos, sus volcanes y otras calamidades naturales y, sobre todo, por la precocidad adquirida a causa de la participación en la guerra.

Observaciones finales

"....."

404...se expresó preocupación por el hecho de que ninguno de los informes se hubiera ajustado a las directrices generales del Comité referentes a la forma y contenido de tales documentos, ni hubiera tenido en cuenta las recomendaciones generales del Comité. Algunos miembros afirmaron que sería de utilidad al Gobierno un examen de la Convención, artículo por artículo, para superar algunas de sus dificultades en la promoción de la condición de la mujer. La aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención serviría para mejorar la situación de toda la sociedad.²²

E. Comité contra la Tortura

1. Informes estudiados²³

a. Argentina

96. Preocupaba particularmente a los miembros del Comité la presunta persistencia en la Argentina de malos tratos y tormentos practicados por

22 *Ibidem*, pp. 77-84.

23 Por su interés, incluimos el texto en castellano del Informe de Argentina, Canadá, España, México y Panamá que ya figuraban en el N°17 de esta *Revista*, en inglés.

algunas secciones de la policía y las fuerzas armadas y la presunta indulgencia que las autoridades mostraban para con los funcionarios responsables de actos de tortura. A ese respecto, se hizo referencia a los informes recibidos de Amnistía Internacional y Americas Watch, particularmente 733 denuncias de malos tratos y torturas correspondientes al período de 1989 a 1991, y a que esas víctimas eran personas jóvenes, procedentes de distritos pobres y con frecuencia de tez oscura o extracción indígena. Otras denuncias indicaban que se había torturado a las personas que habían atacado el cuartel militar de La Tablada en 1989 para extraerles confesiones y que por la policía de la capital y de las provincias de Chaco y Mendoza se había infligido malos tratos a los detenidos. En relación con esas denuncias se señalaron a la atención los informes de los medios informativos sobre la muerte de un joven de 17 años, Sergio Gustavo Durán, en la comisaría N° 1 de Morón, provincia de Buenos Aires. Los miembros del Comité observaron que se requerían medidas más enérgicas para tratar esas situaciones y que dichas medidas debían centrarse en la indemnización de los torturados, el castigo de los torturadores, y la educación del público, en general, y de la policía y de los médicos en particular.

97. En cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información sobre el nuevo Código Procesal Penal, especialmente acerca del establecimiento de mecanismos para su aplicación. También observaron que en ese Código la duración de la incomunicación había sido reducida de 10 a 3 días y expresaron su preocupación tanto por el mantenimiento de la práctica de incomunicación de un detenido como por la insuficiencia de acceso previo a un abogado como medio para proteger a las personas en esas circunstancias. Además, los miembros del Comité recordaron que no se permitía la suspensión de ciertas disposiciones de la Convención en tiempos de estado de emergencia o de sitio y pidieron más información sobre las medidas tomadas por la Argentina para velar por que se observaran las obligaciones que había asumido a ese respecto.

98. En lo referente al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más información sobre el castigo de los torturadores, especialmente en vista de que la información que figuraba en el informe indicaba que en una causa no se había aplicado a la persona declarada culpable del delito de tortura la pena prevista en el inciso 3) del artículo 144 del Código Penal. Además, se dijo que se había denunciado la participación de médicos en episodios de tortura y que era necesario castigar a tales facultativos. Asimismo, los miembros del Comité se preguntaron, con inquietud, si el indulto presidencial de octubre de 1989, que se aplicaba a los oficiales militares que habían cometido violaciones de los derechos humanos bajo el régimen anterior, estaba en estricta conformidad con la Convención. Para ilustrar ese

punto, se hizo mención de dos casos en que no se habían practicado investigaciones o en que se había otorgado el indulto antes de incoarse un juicio.

"....."

101. Con respecto al artículo 12 de la Convención, los miembros del Comité señalaron a la atención del Gobierno de la Argentina la información recibida de Amnistía Internacional y de otras organizaciones no gubernamentales sobre la presunta práctica de actos de tortura durante el período de 1989 a 1991 y su preocupación por el hecho de que en algunas de las instancias inferiores del poder judicial no se estuviesen cumpliendo las obligaciones de investigar los actos de tortura. En consecuencia, se pidió información sobre los progresos logrados en las investigaciones policiales y judiciales de todas esas denuncias.

103. Por lo que hace al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más información sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas de torturas. También pidieron que se aclarase si existían disposiciones jurídicas para el pago de una indemnización a las familias de las personas que habían desaparecido y a las personas que habían sido retenidas y mantenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Además, preguntaron por qué las demandas de indemnización tenían que ser sometidas a la aprobación del Ministerio del Interior y si se había previsto una vía de apelación judicial de las decisiones del Ministerio. También se recalcó que, además de la indemnización pecuniaria, era importante que las víctimas de tortura percibieran una indemnización moral y recibieran tratamiento médico por las lesiones que hubieren sufrido.

"....."

111. Por lo que se refiere al artículo 14 de la Convención, el representante declara que las familias y los parientes de las personas desaparecidas antes del 10 de diciembre de 1983 tenían derecho a recibir una pensión exenta de impuestos, para lo cual tenían que presentar demanda ante un tribunal competente; dicho tribunal hacía lugar a la demanda. Hasta la fecha, 5000 personas recibían tales pensiones. Además, en virtud del Decreto No. 70/91, se había establecido un régimen de indemnización para las personas que habían sido retenidas y mantenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y para los civiles que habían sido detenidos por órdenes emanadas de los tribunales militares antes del 10 de diciembre de 1983. Esas personas podían acoger los beneficios del Decreto siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial. Si su causa no correspondía a las condiciones de indemnización exigidas por ley, el solicitante podía dirigirse a los tribunales ordinarios, que no estaban obligados a atenerse a los plazos preestablecidos, para fijar el monto de la indemnización que se adjudicaría. Además, las víctimas que consideraban la indem-

nización insuficiente podían recurrir directamente al Estado o los tribunales. Con arreglo al artículo 3 de la Ley No. 24.043, el solicitante de una indemnización cuya solicitud hubiese sido desestimada parcial o totalmente por el Ministerio del Interior podía apelar ante el Tribunal Administrativo Federal, que entonces debía resolver en el término de 20 días.

"....."

113. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos antes mencionados, el Comité expresó su profundo pesar por lo vestigios que persistían del antiguo régimen, por el empleo inquietante de métodos violentos y de actos de tortura en muchos casos, así como por la clemencia y la impunidad de que gozaban los autores de tales actos contrarios a las disposiciones de la Convención.

114. El Comité expresó su esperanza de que el Gobierno de la Argentina redoblaste sus esfuerzos por tomar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que fuesen suficientemente eficaces para impedir y prevenir la práctica de la tortura y de todo trato o pena cruel, inhumano o degradante y, cuando fuere necesario, para sancionar a los autores de tales actos.

115. El Comité manifestó también su esperanza de que el Gobierno presentase lo antes posible la información adicional que sus miembros habían solicitado.²⁴

b. Canadá

291. Los miembros del Comité hicieron varias preguntas de carácter general. Preguntaron qué medidas se habían adoptado en el derecho interno, antes de la ratificación de la Convención, para asegurar su compatibilidad con las disposiciones de la Convención. También desearon recibir más detalles sobre la competencia de los distintos niveles de gobierno en el sistema federal canadiense en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de la Convención, con particular referencia a la jurisdicción de los órganos judiciales, y sobre las dificultades que el sistema federal hubiera planteado a la hora de elaborar y compilar las estadísticas sobre asuntos relacionados con la tortura. Se pidió más información sobre cuestiones relativas a los presuntos malos tratos de dos inmigrantes de origen chino por las autoridades de policía en Vancouver y sobre los malos tratos de los indios mohawk por las fuerzas de policía de Quebec en 1990, especialmente en relación con el resultado de las denuncias presentadas al efecto y de la

24 El Comité examinó el segundo informe periódico de Argentina (CAT/C/17/Add.2) en sus sesiones 122ª a 124ª, celebradas los días 11 y 12 de noviembre de 1992. Vid. Doc A/48/44, pp. 18-23.

imparcialidad de las investigaciones que se hubieran efectuado sobre esos incidentes.

"....."

293. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno del Canadá para asegurar la compatibilidad con las disposiciones de ese artículo, especialmente en lo relativo a la no devolución. A este respecto, recordaron que a las personas a quienes se les denegaba la entrada o la condición de refugiado no deberían ser devueltas a los países en los que hubiera el riesgo de que pudieran ser sometidas a torturas. Además, se preguntó si el Gobierno del Canadá consideraba que conceder la extradición de una persona a un país en el que pudiera ser condenado a la pena de muerte era someter a esa persona a un trato inhumano o degradante.

"....."

296. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más información sobre los recursos para denunciar los malos tratos o el uso de fuerza excesiva por la policía. En particular, solicitaron información sobre el funcionamiento de la Comisión de Denuncias Públicas, el Comisionado de Deontología Policial y el Comité de Deontología Policial.

"....."

299. Respondiendo a las preguntas de carácter general, el representante del Estado informante comunicó al Comité los cambios introducidos en el derecho canadiense con anterioridad a la ratificación de la Convención para que se ajustara a las disposiciones específicas de ésta. El representante facilitó también información y explicaciones sobre la división de los poderes legislativos dentro de la estructura federal del Canadá. Dijo que la recogida de datos estadísticos sobre cuestiones relacionadas con la Convención se veía complicada por la división de poderes en el Canadá. Se celebrarían consultas con los departamentos competentes de la administración pública encargados de recoger tales datos y en el próximo informe se incluiría más información de ese tipo. Además, en lo que respecta a los presuntos malos tratos de dos personas en Vancouver, el representante indicó que se facilitaría un informe actualizado de las conclusiones de la Comisión independiente nombrada por la provincia de Columbia Británica para investigar la actuación de la policía municipal. También informó al Comité que la Comisión de Denuncias Públicas, de carácter independiente, ya había efectuado una investigación y que las dos personas mencionadas al parecer habían invocado el procedimiento correspondiente contra los oficiales denunciados. En relación con la denuncia de malos tratos de los indios mohawk por las fuerzas de policía de Quebec en 1990, el representante declaró que cuatro de

los casos se habían planteado antes del 1° de septiembre de 1990 y que, por tanto, se habían examinado con arreglo al sistema anterior, mediante la presentación de la correspondiente denuncia al Comité de Denuncias del Departamento de la Seguridad Pública de Quebec, el cual las había desestimado por diversos motivos. No obstante, las decisiones de ese Comité eran apelables. Con arreglo a las nuevas disposiciones sobre la conducta de la policía en Quebec, todas las denuncias serán examinadas en primera instancia por el Comisionado de Deontología Policial. Esto sucedió en un caso ocurrido después del 10 de septiembre de 1990 y, como consecuencia de la investigación efectuada por dicho Comisionado, algunos de los oficiales de policía han sido puestos a disposición del Comité de deontología Policial, quien resolverá el asunto en otoño de 1993.

301. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, el representante dijo al Comité que el sistema del Canadá para la determinación de los refugiados se ajustaba plenamente a los requisitos de la Convención en materia de denuncia de torturas. A este respecto, mencionó la formación impartida a los oficiales de inmigración, que se había preparado con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR), así como las distintas disposiciones que podían invocar y los procedimientos que podían utilizar las personas para solicitar la condición de refugiado. Indicó que la tasa de aceptación de las solicitudes de refugiados, según lo reconocido por la OACNUR, era la más alta del mundo y que el sistema de determinación de la condición de refugiado seguiría manteniéndose constantemente en examen para mantener los altos principios en que se inspira. Con respecto a la preocupación suscitada por la posible concesión de la extradición de una persona que pueda ser condenada a muerte, el representante aludió a los diversos debates sobre la cuestión sostenidos en el Comité de Derechos Humanos y en el Tribunal Supremo del Canadá.

"....."

310. No obstante lo anterior, el Comité esperaba recibir más detalles sobre la formación del personal sanitario y sobre el resultado de las investigaciones efectuadas por las autoridades canadienses en relación con los dos inmigrantes de origen chino, además de las estadísticas solicitadas.²⁴

24 El Comité examinó el segundo informe periódico del Canadá (CAT/C/17/Add.5) en sus sesiones 139ª y 140ª, celebradas el 20 de abril de 1993. (CAT/C/SR 139 y 140) Vid. Doc. A/48/44, pp. 51-55.

c. *Ecuador*

b. *Aspectos positivos*

56. El Comité valora como positiva la firme voluntad declarada por el Gobierno del Ecuador en la promoción y la protección de los derechos humanos y especialmente sus esfuerzos por hacer totalmente efectiva la erradicación de la tortura.

57. También resultan positivos los esfuerzos del Ecuador por modernizar su legislación, como la Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Ministerio Público, así como por instituir una policía judicial, que sea el único órgano público que pueda investigar delitos, bajo la directa supervisión de magistrados independientes.

c. *Temas de preocupación*

58. Preocupan, sin embargo, al Comité las numerosas alegaciones de torturas recibidas de varias organizaciones no gubernamentales, torturas que se realizarían en diversos sitios de detención o prisión, especialmente en dependencias de la Oficina de Investigación del Delito (OID).

59. También es motivo de preocupación por parte de este Comité que algunas recomendaciones que formuló al Estado del Ecuador en 1991 no fueron seguidas, principalmente las que tendían a que todo lo relativo a la privación de libertad de las personas (orden de detención, hábeas corpus) deben ser directa responsabilidad de jueces independientes integrantes del poder judicial y, en general, preocupa la limitación que parece tener en el Ecuador la competencia de los tribunales judiciales, y la existencia de funcionarios denominados "jueces" que tienen potestad de juzgar, pero no pertenecen al poder judicial y carecerían, por ello, de garantías de independencia.

d. *Recomendaciones*

60. El Comité recomienda al Estado del Ecuador tomar medidas profundas y urgentes para erradicar totalmente la tortura y otros tratos análogos y, a tal fin, el Gobierno deberá asegurarse de que todas las situaciones comprendidas en la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención están incriminadas por la legislación penal.

61. También anima al Ecuador a concluir en un término razonable las reformas legislativas que se hallan en curso, de tal manera que el sistema penal, desde la investigación de los delitos hasta la ejecución de las penas, esté bajo la directa vigilancia de jueces independientes integrantes del

poder judicial, y que se asegure la pronta investigación por parte de éstos de toda denuncia o sospecha de tortura o malos tratos.²⁵

d. España

432. Los miembros del Comité lamentaron que el informe incluyese, en general, menos información sobre los diferentes artículos de la Convención y su aplicación en la práctica que en el informe inicial.

433. ...El Comité se preguntó si se habían presentado a la Comisión Europea de Derechos Humanos casos relativos a la esfera de aplicación de la Convención; si se preveía publicar el acta de la visita efectuada a España en abril de 1991 por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura; y si España se proponía volver a realizar aportaciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, como lo había hecho desde 1987 hasta 1989.

434. En cuanto al artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité estimaron que los artículos 204 bis y 551 del Código Penal español eran de alcance más limitado que la definición del artículo 1 de la Convención al no incluir, por ejemplo, la tortura infligida con fines punitivos. Preguntaron si el Tribunal Constitucional había aplicado las disposiciones de la Convención, sin limitarse a mencionarla solamente en el texto de sus decisiones. También se pidieron aclaraciones con respecto a la aplicación del artículo 582 del Código Penal.

435. ...se solicitaron aclaraciones con respecto a denuncias de que, al parecer, se dictaban sistemáticamente penas sumamente leves, generalmente con suspensión de su aplicación, contra los funcionarios del Estado culpables de actos de tortura. Asimismo, el Comité se preguntó de qué manera los ascensos o traslados con el mismo grado de agentes de la fuerza pública condenados por actos de tortura podían conciliarse con el espíritu de la Convención y las decisiones pertinentes del Tribunal Supremo.

436. Los miembros del Comité solicitaron pormenores con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención en los casos mencionados en el párrafo 15 del informe sobre un centenar de personas procedentes del África central que, según parece, fueron autorizadas provisionalmente a instalarse en territorio español en espera de una solución definitiva. Asimismo, preguntaron cómo se aseguraban las autoridades españolas de que las

25 El Comité examinó el segundo informe periódico del Ecuador en sus sesiones 164ª y 165ª, realizadas el 15 de noviembre de 1993. (CAT/C/SR 164 y 165) Vid. Doc. CAT/C/XII/CRP.1/Add.4, pp. 11-12.

personas rechazadas o expulsadas no serían sometidas a tratos crueles o inhumanos al volver a sus países.

440. En cuanto al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre la aplicación concreta de la instrucción relativa a la asistencia médica obligatoria a los detenidos, promulgada por el Ministerio del Interior en junio de 1981. Subrayaron que las condiciones de detención en las cárceles españolas podían asimilarse algunas veces a tratos crueles o inhumanos y mencionaron al respecto las condiciones sanitarias que imperaban en ellas, la falta de ventilación y, la superpoblación carcelaria, las medidas reiteradas de aislamiento prolongado, la incomunicación de los sospechosos durante cinco días, los traslados frecuentes de una cárcel a otra, dificultando así las visitas de los familiares y la clasificación arbitraria de los detenidos aún no inculcados en la categoría de "primer grado"....

441. A propósito de los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité desearon que se les facilitara información estadística sobre el número de investigaciones de oficio, de investigaciones de denuncias, de juicios y condenas en casos de tortura o malos tratos. Se refirieron a un informe del Defensor del Pueblo, anexo al informe inicial, en el que se deploraba la lentitud del procedimiento judicial y preguntaron qué medidas se habían adoptado para agilizar la justicia en el examen de cuestiones relativas a casos de tortura o malos tratos.

"....."

443. Los miembros del Comité solicitaron aclaraciones con respecto a un fallo del Tribunal Constitucional de fecha 15 de abril de 1991 en el que, según parece, no se aplicaron las disposiciones del artículo 15 de la Convención.

"....."

450. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, el representante explicó que el período máximo de incomunicación era de 72 horas para delitos comunes. En el caso de delitos atribuibles al crimen organizado (narcotraficantes y terroristas), podía detenerse a una persona hasta cinco días. En esos casos, no se contactaba a los parientes del detenido, y no se ejercía el derecho a la asistencia de un abogado de su elección, mientras no se hubiera informado a un juez.

"....."

456. El Comité reiteró las preocupaciones que había expresado al terminar su examen del informe inicial, en especial respecto de la necesidad de que se castigaran con igual firmeza todos los delitos especificados en el artículo 1 de la Convención, y de la conveniencia de la aplicación general de las normas procesales relativas al régimen de incomunicación y a la elección de un abogado de confianza.

457. El Comité también expresó su preocupación por el aumento del número de denuncias de tortura y malos tratos; las demoras en la tramitación de esas denuncias y por la aparente impunidad de que han gozado varios torturadores.²⁶

e. México

209. ...en 1990 se había creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), organismo que en 1992 había adquirido rango constitucional. El representante también expuso las actividades de esa Comisión. En primer lugar, investigaba las quejas relativas a violaciones de los derechos humanos como, por ejemplo, denuncias de torturas. Indicó que la Comisión formulaba recomendaciones públicas a las autoridades correspondientes y en el curso de sus investigaciones podía solicitarles la información necesaria. En segundo término, la Comisión formulaba propuestas de acción, que incluían la adopción de medidas administrativas y la modificación de la legislación nacional para mejorar el cumplimiento por el Estado Parte de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tercero, a nivel general, la Comisión trabajaba activamente para sensibilizar a la opinión pública acerca de los derechos humanos y, en particular, proporcionaba servicios de formación y educación en materia de prevención de violaciones de los derechos humanos para quienes administraban la justicia.

"....."

212. ...de junio de 1990 a mayo de 1992, la Comisión había formulado 34 recomendaciones relativas a torturas a la Procuraduría General de la República. En 13 casos, se había iniciado una acción penal. En esos 13 casos estaban involucrados 37 servidores públicos que fueron consignados ante la autoridad jurisdiccional competente.

213. Los miembros del Comité ...manifestaron su preocupación ante los informes que habían recibido de organizaciones no gubernamentales que parecían indicar que se seguía practicando la tortura, en especial por parte de la policía judicial. Además, todo parecía indicar que las confesiones ocupaban un lugar importante en el sistema de pruebas y que la policía se sentía obligada a obtener confesiones, incluso mediante la tortura.

214. ...También pidieron más información sobre la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en particular sobre la forma en que la

26 El Comité examinó el segundo informe periódico de España (CAT/C17/Add.10) en sus sesiones 145ª y 146ª, celebradas el 23 de abril de 1993. (CAT/C/SR 145 y 146) Vid. Doc. A/48/44, pp. 73-77.

Comisión clasificaba las denuncias; el número de las denuncias que recibía que se referían a la tortura; y el curso que se daba a las recomendaciones de la Comisión respecto a esas denuncias. También les interesaba tener más datos acerca del proceso de amigable composición de la Comisión.

"....."

216. Con relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información complementaria sobre las sanciones impuestas a los condenados por actos de tortura, especialmente con respecto a los 266 servidores públicos a los que se hacía referencia en el Informe. Además, se habló del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se señalaba que, contrariamente a lo dispuesto en la legislación y en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, había habido varios casos en que los responsables de las violaciones no habían sido castigados. Se observó que tal declaración venía a confirmar la impresión de que los responsables de actos de tortura gozaban de impunidad.

"....."

219. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información acerca de los procedimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para investigar las denuncias de tortura y preguntaron cómo funcionaban en la práctica esos procedimientos.

220. En relación con el artículo 15 de la Convención, se señalaron a la atención del Gobierno de México algunos informes que indicaban que en reiteradas ocasiones los tribunales mexicanos habían admitido como prueba declaraciones formuladas a la policía, dándoles más crédito que a declaraciones ulteriores en que se negaban las primeras. Además, Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales habían denunciado muchos casos de ese tipo en que se habían presentado pruebas de tortura, pese a lo cual no se habían reexaminado las confesiones hechas inicialmente por la víctima durante los interrogatorios de la policía.

"....."

228. No obstante, el Comité expresó su profunda preocupación porque, de acuerdo con la propia información oficial, la cantidad y variedad de los actos de tortura era muy elevada en proporción a la estructura legal y administrativa destinada a prevenirla y reprimirla. Respecto de esto último, la imposición de castigos a los autores de torturas era escasa frente al número de denuncias existentes.

229. El Comité tenía la esperanza de que la voluntad política del Gobierno y el conjunto de medidas en ejecución tuvieran el éxito esperado, especial-

mente respecto de la impunidad de los autores de actos de tortura. El Comité agradecería al Gobierno de México que le enviara información complementaria, en un plazo de 18 meses, acerca de los resultados prácticos del conjunto de medidas legislativas y administrativas ya adoptadas, especialmente en lo relativo al castigo de los responsables de actos de tortura.²⁷

f. Panamá

318. Los miembros del Comité ...manifestaron ...el deseo de recibir información adicional sobre la forma en que las disposiciones de la Convención, en particular su artículo 1, se han incorporado en la legislación nacional. Solicitaron, además, información adicional sobre el rango conferido a la Convención en la legislación nacional y acerca de las 23 decisiones de los tribunales sobre la aplicación del Convenio, mencionadas en el informe. Solicitaron información adicional sobre la organización, funciones e independencia del poder judicial y de sus administradores. También solicitaron información acerca del número de detenidos, especialmente presos políticos, y sobre la acogida dispensada a las medidas adoptadas por el Gobierno para la despenalización del sistema judicial. También pidieron información adicional sobre los trabajos de la Comisión Panameña de Derechos Humanos, especialmente a propósito de cuestiones relacionadas con la tortura y sobre si las organizaciones no gubernamentales podían inspeccionar y visitar periódicamente las prisiones y otros lugares de detención. Quisieron saber, asimismo, si el Gobierno tiene la intención de formular una declaración de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Convención.

"....."

324. Diversos miembros del Comité solicitaron, en relación con el artículo 11 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del artículo, en especial en lo concerniente a la detención preventiva, a las normas y reglamentos por los que se rige la detención preventiva y al derecho de toda persona a contar con asistencia jurídica desde el momento de su detención.

"....."

326. Sobre el artículo 14 de la Convención, se pidieron aclaraciones sobre los derechos de las víctimas a entablar una acción penal contra toda persona acusada de haber cometido violaciones de los derechos humanos y sobre los derechos de las víctimas a rehabilitación y compensación. Los miembros del

27 El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CAT/C17/Add.3) en sus sesiones 130ª y 131ª, celebradas el 17 de abril de 1992 (CAT/C/SR 130, 131 y 131/Add 2). Vid. Doc. A/48/44, pp. 38-43.

Comité preguntaron, en particular, si existen en Panamá centros médicos para la rehabilitación de las víctimas de torturas y si el Estado asume o no la responsabilidad de compensarlas cuando las torturas hayan sido infligidas por agentes de policía.

"....."

334. En lo que concierne al artículo 11 de la Convención, dio cuenta de las medidas que su Gobierno había adoptado para aplicar las normas mínimas relativas al trato que ha de darse a los reclusos y señaló que no se han dado casos de torturas en penitenciarias. A propósito de la detención preventiva, manifestó que las autoridades penitenciarias deben recibir una orden escrita de detención y que la detención preventiva no dura en ningún caso más de un año. Indicó también que la legislación panameña prevé que la policía está facultada para detener a un sospechoso durante 24 horas antes de que se emplee el recurso del *habeas corpus*. Existen disposiciones que garantizan que ninguna persona puede ser coaccionada al prestar declaración y que los acusados de cualquier delito tienen derecho a hacer sus declaraciones en presencia de un abogado. Además, se registran todas las entrevistas y el acusado tiene derecho a recurrir si considera que se han violado sus garantías constitucionales.

"....."

336. Explicó, en relación con el artículo 14 de la Convención, que la legislación panameña prevé la compensación en caso de responsabilidad civil por detención indebida y que si el demandante no cuenta con medios financieros para presentar su caso, el Estado está obligado a facilitar fondos a tal efecto. El sistema de seguridad social prevé, además, servicios técnicos y médicos, incluida la terapia correspondiente, para atender a las personas que padezcan trastornos mentales.²⁸

g. *Paraguay*

b. *Aspectos positivos*

"....."

11. El Comité valora como muy positivo que el Paraguay tenga, ahora, un gobierno democrático y la firme voluntad que expresan sus autoridades en la promoción y protección de los derechos humanos, especialmente en hacer efectiva la erradicación total de la tortura y otros tratos análogos. También valora positivamente la adopción, en 1992, de una nueva Consti-

28 El Comité consideró el segundo informe periódico de Panamá (CAT/C17/Add.7) en sus sesiones 141ª y 142ª, celebradas el 21 de abril de 1993. (CAT/C/SR 141 y 142) Vid. Doc. A/48/44, pp. 55-60..

tución democrática que declara con firmeza los derechos humanos fundamentales y prohíbe expresamente la tortura.

12. También resulta alentador que están en curso procesos judiciales en que se investigan graves violaciones a los derechos humanos, especialmente tortura y homicidios políticos cometidos durante el régimen anterior.

c. Temas de preocupación

13. Preocupan, sin embargo, al Comité, en primer lugar, la continuación de prácticas de tortura que, según serias denuncias recibidas, existen en la policía. Prácticas que tienen como víctimas a personas mayores y menores de edad.

14. También preocupa la compleja situación de las cárceles, que no parecen cumplir los requerimientos mínimos para ser sitios de reeducación a los delincuentes y no convertirse en instrumentos de malos tratos.

15. Es también motivo de preocupación la no existencia, aún, de mecanismos legales que hagan más clara la prohibición de la tortura (que ya la Constitución establece) como también que impidan la detención o la incomunicación prolongadas y, en general, armonice completamente el derecho interno a la Convención. Preocupa también la falta, en la práctica, de una rápida y firme reacción de los jueces ante las denuncias de malos tratos y de torturas.

16. Por último, es preocupación del Comité la lentitud de los juicios sobre violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen anterior y, también, que parece haber en el Paraguay, un sistema insuficiente de indemnización civil y rehabilitación de las víctimas.

d. Recomendaciones

17. El Comité entiende que un más completo mecanismo para la erradicación de la tortura podría obtenerlo el Paraguay si aceptara las competencias del Comité, que prevén los artículos 21 y 22 de la Convención.

18. El Comité espera recibir por escrito las respuestas que no pudieron ser proporcionadas oralmente durante estas sesiones y, especialmente, comentarios al informe hechos llegar a este Comité por dos organizaciones no gubernamentales.

19. El Comité alienta al Gobierno del Paraguay a completar su legislación y a armonizarla con la Convención, así como a acelerar las investigaciones y juicios referentes a tortura y otros tratos análogos.

20. El Gobierno podría solicitar la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

21. Un aporte del Paraguay al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura sería un gesto significativo de la voluntad de ese Estado en la promoción de los derechos humanos.²⁹

h. Portugal

b. Aspectos positivos

66. El Comité valora positivamente los esfuerzos realizados por el Estado Parte, en lo concerniente a la Constitución y las leyes, con miras a garantizar que el sistema jurídico del país sea conforme con la Convención. Estos esfuerzos son la expresión de una voluntad real de crear las condiciones necesarias para proteger la integridad física y moral de las personas e impedir la práctica de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

67. El Comité aprecia especialmente que, con arreglo a la Constitución de Portugal:

- las convenciones internacionales debidamente ratificadas son de aplicación directa y obligan directamente a todas las entidades públicas y privadas;

- en ella se afirma la corresponsabilidad del Estado, de sus entidades públicas y de sus funcionarios en materia civil;

- las pruebas obtenidas bajo tortura son nulas, y se proclama inequívocamente que no puede ponerse en entredicho el derecho a la integridad física cuando el país se encuentra en estado de sitio o de excepción.

68. El Comité considera que las instituciones creadas para proteger y promover los derechos humanos tienen una finalidad positiva, al igual que el amplio programa de enseñanza, formación e información creado con tal fin.

c. Principales temas de preocupación

69. El Comité contra la Tortura advierte con pesar que, no obstante estas iniciativas:

29 El Comité examinó el informe inicial del Paraguay (CAT/C17/Add.3) en sus sesiones 158^a, 159^a y 161^a, realizadas los días 10 y 11 de noviembre de 1993. (CAT/C/SR 158, 159 y 161) Vid. Doc. CAT/C/XII/CRP.1/Add. 4, pp. 4-6.

- a) Persisten los malos tratos y, a veces, actos considerados como torturas en las comisarías de policía y otros lugares de detención del país.
- b) Las investigaciones realizadas sobre estas denuncias a menudo se llevan a cabo con gran retraso y duran demasiado, y los responsables de las infracciones no siempre comparecen ante los tribunales. Esta situación, al igual que la levedad de las condenas impuestas, crean una impresión de impunidad relativa para los autores de las infracciones que redundan en detrimento de la aplicación de las disposiciones de la Convención.

70. El Comité considera también perjudicial la duración de la prisión preventiva, tanto en el plano jurídico como en el práctico.

71. Por otra parte, el Comité lamenta la suerte reservada al territorio de Macao, bajo administración portuguesa hasta diciembre de 1999, al que no se aplica la Convención contra la Tortura.

d. Sugerencias y recomendaciones

72. Finalmente, el Comité recomienda:

- que el próximo informe del Estado Parte se presente en los plazos fijados por la Convención;

- que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos encaminados a garantizar la conformidad cabal y total de su legislación con las disposiciones de la Convención, en particular por lo que se refiere a la reforma del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal;

- que establezca mecanismos para ejercer una vigilancia sistemática sobre las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, en particular en los locales de la policía, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención, y que, según lo dispuesto en el artículo 2, esos mecanismos sean lo suficientemente eficaces como para dar plena efectividad a los compromisos adquiridos y concretar en la práctica las disposiciones de la Convención;

- que se haga extensiva a Macao la aplicación de la Convención, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

73. El Comité contra la Tortura toma nota de las promesas formuladas por la delegación y está convencido de que Portugal no escatimará esfuerzos para poner en práctica las citadas recomendaciones.³⁰

30 El Comité examinó el informe inicial de Portugal en sus sesiones 166ª y 167ª, celebradas el 16 de noviembre de 1993. (CAT/C/SR 166 y 167) Vid. Doc. C/XII/CRP.1/Add.4, pp. 12-14..

F. *Comité de los Derechos del Niño*

1. *Aspectos generales*

a. *Mensaje del Comité con motivo del día internacional para la erradicación de la pobreza*

1. El Comité de los Derechos del Niño celebra la instauración por la Asamblea General de las Naciones Unidas del "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza" el 17 de octubre de cada año. Quiere sumarse a las manifestaciones que tendrán lugar en todo el mundo y en las Naciones Unidas para observar este día, celebrado desde 1987 por los más pobres como el Día Mundial para la Superación de la Pobreza Extrema.

2. Con este motivo, el Comité quiere brindar su apoyo a todos los que luchan en todo el mundo para acabar con la pobreza y la indigencia, en particular a los niños más pobres y a sus familiares, los primeros en combatirla con sus esfuerzos cotidianos.

3. El Comité manifiesta su profunda inquietud ante la persistencia de la pobreza extrema y el incremento de la pobreza en el mundo, tanto en los países desarrollados e industrializados como en los países en desarrollo, en diversos grados, de los que son víctimas millones de seres humanos. Considera que la pobreza extrema constituye un menoscabo de los derechos fundamentales y la dignidad humana de los que la padecen y más especialmente de los niños, que son sus primeras víctimas.

4. El Comité afirma que los más pobres no son siempre responsables de la miseria en que viven, como tampoco los países pobres son siempre los únicos responsables de la indigencia de su población.

5. En vísperas del Año Internacional de la Familia, el Comité recuerda la importancia de la familia para el desarrollo armonioso del niño y el respeto de sus derechos, que se destaca en la Convención sobre los Derechos del Niño. Desea que este año se haga todo lo posible para que la familia pueda desempeñar a cabalidad su función en la realización de los derechos del niño, independientemente de las condiciones materiales en que está condenada a vivir, y que los niños más pobres no se vean privados del derecho a crecer en el seno de su familia debido a la pobreza extrema.

6. El Comité, recordando que la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la comunidad internacional en el interés de salvaguardar los derechos del niño independientemente de su situación, rinde homenaje al valor de los niños y de sus padres que viven en la pobreza y a sus esfuerzos cotidianos para salir de ella; insta a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y las comunidades, así como a

todos los seres humanos, a trabajar y unirse para poner término a la pobreza, fuente de descuido, abuso y explotación en sus múltiples formas como la venta, la trata, la esclavitud, la explotación sexual y económica de los niños; anima a la creación de vías de encuentro y amistad entre los niños de todos los países y medios para que, conjuntamente, aprendiendo a conocerse y estimarse, contribuyan a construir un mundo en que todos los niños tengan las mismas oportunidades.³¹

b. Declaración sobre la explotación económica de los niños

"....."

1. *El Comité invita a las instituciones financieras, incluidos el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, a un debate sobre la necesidad de proteger los derechos del niño en los Programas de reforma económica*

Al analizar los informes de los Estados, el Comité observó que grupos de niños en países pobres y ricos han sido víctimas de medidas radicales para detener la inflación y fomentar el crecimiento económico. Se han reducido las asignaciones sociales en forma drástica.

Ello ha provocado una nueva pobreza y sufrimiento a los grupos de niños vulnerables, en particular: las niñas, los discapacitados, los grupos étnicos minoritarios, los huérfanos y los niños desplazados y refugiados.

Los dirigentes políticos que se reunieron hace tres años para la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia afirmaron que las medidas de ajuste estructural debían adoptarse sin perjudicar el bienestar de la infancia.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se afirma que los gobiernos deben poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales del niño "hasta el máximo de los recursos de que dispongan". El Comité no está convencido de que actualmente haya un solo gobierno que cumpla esa disposición.

Es de necesidad urgente examinar el modo de proteger a los niños en los programas de reforma económica. Las instituciones financieras internacionales, regionales y nacionales deberán desempeñar una función importante a este respecto.

31 Doc. CRC/C/20, p.52.